

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICACION: | 20001-31-05-003-2015-00559-02 |
| DEMANDANTE: | OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| DECISION: | CONFIRMA AUTO APELADO |

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por **OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Colpensiones, a fin de obtener la ejecución de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, adicionada y revocada parcialmente en segunda instancia por este Tribunal, el 25 de agosto de 2020, mediante la cual se condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir del 9 de enero de 2015, por valor mensual de \$644.350.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas descritas en la demanda, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, agencias en

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00559-02
DEMANDANTE: OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

derecho reconocidas en las citadas providencias y aquellas que se causaran dentro del proceso de ejecución.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago contra la ejecutada por las sumas solicitadas y decretó el embargo de los dineros que posea Colpensiones en el Banco de Occidente.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, solicitando se dejara sin efecto el auto atacado, debido a que el título ejecutivo no era exigible, en razón que no habían transcurrido los 10 meses que establece el artículo 307 del CGP, aplicables a ese extremo de la litis, por tratarse de una entidad que integra la Administración Pública.

A continuación, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, el juez procedió a desatar el recurso horizontal decidiendo no reponer el auto que libró mandamiento de pago, tras considerar que el argumento de la gestora resulta irrazonable, como quiera que la norma invocada se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como la ejecutada, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional.

En ese orden de ideas, al ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de junio de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo contra la demandada, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICACION: | 20001-31-05-003-2015-00559-02 |
| DEMANDANTE: | OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuestos por la ejecutada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si el *a quo* debió negar el mandamiento de pago solicitado respecto de Colpensiones, al no ser exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, por no haber transcurrido los 10 meses de que tratan los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada esa decisión del *a quo* de librar el mandamiento de pago que hoy se controvierte, toda vez que la obligación que se ejecuta, en cuanto al pago de mesadas pensionales no se encuentra sometida a plazo o condición, ni existe norma alguna en el procedimiento laboral que así lo disponga, al no ser aplicable la norma citada por el apelante frente a la ejecutada, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Lo primero que se debe precisar, es que en el caso bajo estudio el ejecutante persigue el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Dicho lo anterior, la Constitución Política, en su artículo 286, define el concepto de entidades territoriales, así: «*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley.*».

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00559-02
DEMANDANTE: OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Ahora bien, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del CGP, es decir, que no estando COLPENSIONES clasificada como entidad territorial, no puede alegar la aplicación de dicho artículo en su favor.

Así, lo tiene decantado la Corte Constitucional, al decir:

“El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”¹.

De igual forma, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso Laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito; eso ni aún por remisión del artículo 145 del CPTSS, como quiera que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez, la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de

¹ Sentencia T- 048/2019

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00559-02
DEMANDANTE: OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

“Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo sugiere el apelante.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral. Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.”

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los proceso de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00559-02
DEMANDANTE: OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”. (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

Esta posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, artículo 192, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP.

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 192 del CPACA como condicionamiento contra el mandamiento de pago laboral.

Entonces, con todo lo dicho, queda claro que para la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna; por lo que al someter a plazo el pago de una mesada pensional quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la misma debe ser inmediata y someter su cumplimiento o pago a un plazo resultaría desproporcionado e irracional.

En este orden de ideas, constata la Sala que hizo bien el juez de primera instancia en ordenar el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone las normas adjetivas que rigen la materia, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada por Colpensiones.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00559-02
DEMANDANTE: OFELIA ABIGAIL GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Las costas en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la ejecutante, al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto por la gestora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

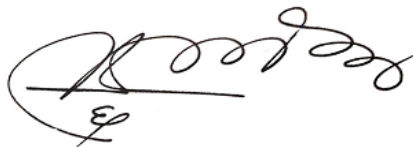
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

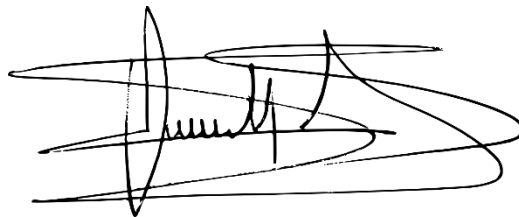
SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de Ofelia Abigail Gómez Arrieta. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado